**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 62**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (II): EMPLAZAMIENTO Y PERSONACIÓN DE INTERESADOS. DEMANDA Y CONTESTACIÓN: REQUISITOS, CONTENIDO Y EFECTOS. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES PARA COMPLETAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. TRÁMITES DE INADMISIÓN Y DE ALEGACIONES PREVIAS. ESPECIALIDADES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (II): EMPLAZAMIENTO Y PERSONACIÓN DE INTERESADOS.**

El emplazamiento y personación de los interesados en el procedimiento contencioso-administrativo están regulados por los artículos 49 y 50 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en el plazo de cinco días a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días.

En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales en materia de contratación se emplazará como parte demandada a las personas, distintas del recurrente, que hubieren comparecido en el recurso administrativo.

1. Hechas las notificaciones, se enviará el expediente al juzgado o tribunal, incorporando la justificación de los emplazamientos efectuados, y si se comprueba que son incompletos, se ordenará a la Administración que se completen.

Si no hubiese sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, se procederá a su emplazamiento edictal, y el interesado podrá personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

1. El emplazamiento de los demandados en el recurso de lesividad se efectuará personalmente por plazo de nueve días.
2. El emplazamiento de la Administración se entenderá efectuado por la reclamación del expediente y la Administración se entenderá personada por el envío del expediente.
3. Los demandados emplazados podrán personarse en autos dentro del plazo concedido, pero si lo hicieren posteriormente se les tendrá por parte para los trámites no precluidos.

Si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites y sin que haya lugar a practicarles notificaciones.

Además, el artículo 51 de la Ley Jurisdiccional regula un trámite de inadmisión *a limine* cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El juzgado o tribunal, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:
2. La falta de jurisdicción o de competencia.
3. La falta de legitimación del recurrente.
4. Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.
5. Haber caducado el plazo de interposición del recurso.
6. Además, podrá inadmitir el recurso en los casos siguientes:
7. Cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme.
8. Cuando se impugne una actuación material constitutiva de vía de hecho y fuera evidente que la actuación administrativa se realizó dentro de la competencia del órgano y conforme al procedimiento legalmente establecido.
9. Cuando se impugne la inactividad de la Administración y fuera evidente la ausencia de obligación de la Administración de realizar una prestación concreta en favor del recurrente.
10. El auto de inadmisión se dictará previa audiencia de las partes por plazo común de diez días, y contra el podrán interponerse los recursos previstos en la ley. Una vez firme, si se estimase la falta de jurisdicción o competencia, las actuaciones se remitirán al órgano que se estime competente.

El auto de admisión no será recurrible pero no impedirá oponer cualquier motivo de inadmisibilidad en momento procesal posterior.

**DEMANDA Y CONTESTACIÓN: REQUISITOS, CONTENIDO Y EFECTOS.**

Los trámites de demanda y contestación están regulados por los artículos 52 a 57 de la Ley Jurisdiccional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. No concurriendo causa de inadmisión, el expediente administrativo se entregará al recurrente para que formalice la demanda en el plazo de veinte días, plazo que es común a todos los recurrentes cuando fuesen varios y no actuasen bajo una misma dirección.

La entrega del expediente a las partes se efectuará mediante su remisión por vía telemática o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial.

1. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, se declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda si se presentare dentro del día en que se notifique el auto.
2. Transcurrido el término para la remisión del expediente administrativo sin que éste hubiera sido enviado, el recurrente podrá pedir que se le conceda plazo para formalizar la demanda, y una vez se reciba el expediente se pondrá de manifiesto a los demandantes por plazo común de diez días para alegaciones complementarias.
3. Presentada la demanda, se dará traslado de la misma y del expediente a las partes demandadas comparecidas para que la contesten dentro del plazo veinte días.

Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, no se admitirá la contestación de la Administración si no va acompañada del expediente.

1. Si el defensor de la Administración demandada estima que la disposición o actuación administrativa recurrida pudiera no ajustarse a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla.
2. La contestación se formulará primero por la Administración demandada, y posteriormente por los codemandados en plazo que es común cuando fuesen varios y no actuasen bajo una misma dirección.

La entrega del expediente a las partes se efectuará mediante su remisión por vía telemática o a través del punto de acceso electrónico al expediente judicial.

1. En los escritos de demanda y de contestación se consignarán los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.
2. Una vez contestada la demanda, y salvo que el juez o tribunal acuerde de oficio el recibimiento a prueba, el letrado de la Administración de Justicia declarará concluso el pleito para sentencia, en los siguientes supuestos:
3. Si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones y la parte demandada no se opone.
4. Si en los escritos de demanda y contestación no se solicita el recibimiento a prueba ni el trámite de vista o conclusiones, salvo que el juez o tribunal, excepcionalmente, acuerde la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

No obstante, si el demandado solicita la inadmisión del recurso, antes de declarar el pleito concluso para sentencia se dará traslado al demandante para que en el plazo de cinco días formule alegaciones sobre la causa de inadmisión alegada.

Los efectos de la demanda no están expresamente regulados en la Ley Jurisdiccional, por lo que son de aplicación los artículos 410 a 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estudiados en el tema 16 de esta parte del programa.

Presentados los escritos de demanda y contestación, si el juzgado o tribunal, en cualquier momento anterior a dictar sentencia, tuviese conocimiento de que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación que presenta una identidad jurídica sustancial con la cuestión debatida en el recurso del que está conociendo, acordará previa audiencia de las partes su suspensión hasta que se dicte resolución firme en el recurso de casación, comunicándolo al Tribunal Supremo.

Una vez dictada sentencia en el recurso de casación, se alzará la suspensión y las partes podrán alegar sobre la incidencia que dicho pronunciamiento tiene para resolver el recurso, continuándose con la tramitación del procedimiento salvo que las partes desistan del recurso o se allanen.

**APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.**

Dispone el artículo 56 de la Ley Jurisdiccional que con la demanda y la contestación las partes acompañarán los documentos en que directamente funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.

Después de la demanda y contestación no se admitirán a las partes más documentos que los que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil. No obstante, el demandante podrá aportar, además, los documentos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda y que pongan de manifiesto disconformidad en los hechos, antes de la citación de vista o conclusiones.

**RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES PARA COMPLETAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Dispone el artículo 55 de la Ley Jurisdiccional que si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular demanda o contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo.

Esta solicitud suspenderá el curso del plazo correspondiente, resolviendo el letrado de la Administración de Justicia lo procedente en el plazo de tres días.

Si acepta la solicitud y esta se hubiera formulado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la contestación, el plazo se reiniciará. Si rechazara la solicitud o si, aun aceptándola, esta se hubiera presentado una vez transcurridos los diez primeros días del plazo referido, el cómputo del plazo simplemente se reanudará, salvo que el letrado de la Administración de Justicia considere oportuno que el plazo se reinicie atendido el volumen o importancia de los documentos añadidos.

En ningún caso el plazo se reiniciará cuando la solicitud de complemento la hubiera formulado la Administración demandada.

La Administración, al remitir de nuevo el expediente, deberá indicar los documentos que se han adicionado.

**TRÁMITES DE INADMISIÓN Y DE ALEGACIONES PREVIAS.**

Además de la inadmisión *a limine* antes expuesta, los artículos 58 y 59 regulan un trámite de alegaciones previas que puede conducir a la inadmisión del recurso cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los siguientes motivos de inadmisión:
2. La falta de jurisdicción o de competencia.
3. La falta de capacidad, representación o legitimación del recurrente.
4. Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.
5. Haber caducado el plazo de interposición del recurso
6. La existencia juzgada o litispendencia.
7. Tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, podrán ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa.
8. Para hacer uso de este trámite la Administración demandada habrá de acompañar el expediente administrativo si no lo hubiera remitido antes.
9. Del escrito de alegaciones previas se dará traslado por cinco días al actor, el cual podrá subsanar el defecto, si procediera, en el plazo de diez días.
10. El auto desestimatorio de las alegaciones previas no será susceptible de recurso y dispondrá que se conteste la demanda en el plazo que reste.

El auto estimatorio de las alegaciones previas declarará la inadmisibilidad del recurso y, una vez firme, si se estimase la falta de jurisdicción o competencia, las actuaciones se remitirán al órgano que se estime competente.

**ESPECIALIDADES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

Las especialidades de la prueba están reguladas por los artículos 60 y 61 de la Ley Jurisdiccional, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias, expresando los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan.
2. Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba y proponer medios de prueba que se propongan dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma.
3. Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.
4. La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de treinta días. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.
5. Las Salas podrán delegar en uno de sus magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo la práctica de la prueba, y el representante de la Administración podrá delegar en un funcionario la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.
6. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación por razón de sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
7. El Juez o Tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto, incluso después de finalizado el período probatorio y antes de que el pleito sea declarado concluso para sentencia.

Si se hiciese uso de esta facultad y las partes carecieran de oportunidad para alegar sobre el resultado de las pruebas practicadas en el trámite de vista o conclusiones, se les concederá un plazo de cinco días para alegaciones.

1. El Juez podrá acordar de oficio o a instancia de parte y previa audiencia de las mismas la extensión de los efectos de las pruebas periciales a los procedimientos conexos.

José Marí Olano

25 de diciembre de 2023